

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ALICIA MERCADO BETANCOURT Y SANDRA
MILENA VILLALBA CERON
DDO.: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO
SOCIASEO S.A. Y ESIMED S.A.
RAD.:76001-31-05-017-2019-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la contestación de demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 548 del 11 de marzo de 2022, motivo por el cual se procederá a tener por no contestada la demanda por parte de ESIMED S.A.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se realizará la audiencia de que trata el art. 80 ibídem

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte **ESIMED S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **97** del día de hoy **15/07/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole PORVENIR S.A. dio respuesta al requerimiento del Despacho. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAURIN STIWAR y DILAN ARLEY AVENDAÑO MARTÍNEZ
representados por YÉSICA ALEXANDRA MARTÍNEZ BAUTISITA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2021-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, revisado el memorial visible en archivo 20 del ED por el cual el apoderado de PORVENIR S.A. arrima relación histórica de los pagos efectuados a los ejecutantes, se advierte que los depósitos consignados a órdenes del Despacho corresponden a:

Costas procesales distribuidas en dos depósitos judiciales y que cubren esta obligación a favor de cada litigante.

- 469030002778134 del 17/05/2022 por valor de \$ 3.000.000,00
- 469030002778135 del 17/05/2022 por valor de \$ 3.000.000,00

Retroactivo pensional por valor de \$ 39.291.934,00 distribuidos en tres depósitos judiciales, que conforme a la relación histórica cubren la obligación de DILAN ARLEY AVENDAÑO MARTÍNEZ.

- 469030002778110 del 17/05/2022 por valor de \$ 9.291.934,00
- 469030002778111 del 17/05/2022 por valor de \$ 15.000.000,00
- 469030002778112 del 17/05/2022 por valor de \$ 15.000.000,00

Intereses moratorios por valor de \$ 31.261.424,00 en un solo depósito, que cubre la obligación de MAURIN STIWAR AVENDAÑO MARTÍNEZ.

- 469030002778136 del 17/05/2022 por valor de \$ 31.261.424,00

Intereses moratorios por valor de \$ 466.438,00 en un solo depósito, que cubre la obligación de DILAN ARLEY AVENDAÑO MARTÍNEZ.

- 469030002778137 del 17/05/2022 por valor de \$ 466.438,00

Ahora, indica el apoderado de la parte demandante que los depósitos solo cubren de forma parcial la obligación a cargo, pues se adeudan mesadas pensionales e intereses moratorios, por tanto, solicita se continúe la ejecución por el saldo insoluto, para lo cual presenta una liquidación que refleja el estado del crédito.

En tal orden de ideas, corresponde hacer entrega de los referidos depósitos a la señora YÉSICA ALEXANDRA MARTÍNEZ BAUTISITA mediante abono a la cuenta informada, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Aunado a lo anterior, corresponde declarar el pago parcial de la obligación y continuar con el presente trámite, no sin antes advertir que de la relación de pagos que se considera y se ordena incorporar al plenario, se advierte la consignación de otras sumas a favor de la señora YÉSICA ALEXANDRA MARTÍNEZ BAUTISITA por concepto de retroactivo pensional, devolución de saldos, aportes en salud, entre otros, por lo que también se ordena requerir a la parte demandante, para que informe dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído si recibió las referidas sumas, advirtiendo que de no hacer manifestación alguna, se entenderá que la AFP PORVENIR S.A. ya las canceló.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la relación histórica de los pagos efectuados por la AFP PORVENIR S.A. a la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales teniendo como beneficiaria a la señora YÉSICA ALEXANDRA MARTÍNEZ BAUTISITA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.960.372, mediante abono a la cuenta certificada.

- 469030002778134 del 17/05/2022 por valor de \$ 3.000.000,00
- 469030002778135 del 17/05/2022 por valor de \$ 3.000.000,00
- 469030002778110 del 17/05/2022 por valor de \$ 9.291.934,00
- 469030002778111 del 17/05/2022 por valor de \$ 15.000.000,00
- 469030002778112 del 17/05/2022 por valor de \$ 15.000.000,00
- 469030002778136 del 17/05/2022 por valor de \$ 31.261.424,00
- 469030002778137 del 17/05/2022 por valor de \$ 466.438,00

TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto parcialmente el valor retroactivo de las mesadas pensionales y los intereses de mora y de forma total las costas del proceso ordinario, conforme se discriminó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderado judicial, informen si las sumas listadas como pago en la entidad financiera banco BOGOTÁ ya le fueron canceladas, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndole que, de no hacerlo, se entenderá que la entidad ya las canceló.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **097** del día de hoy.
15/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente reprogramar audiencia la cual no se pudo llevar a cabo dentro de la fecha señalada. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ISABEL TORO CORDOBA
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2021-0045400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 824

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada el día **MARTES DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 P.M.)**, debido a problemas de conectividad, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho, a fin de realizar la continuación de la audiencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS y de ser posible el art. 80 del mismo compendio normativo.

Recordamos a las partes que la diligencia se realizara de manera concentrada con el proceso 76001 3105 017 2021 00509 00, por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. Para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 97 del día de hoy 15/julio/**2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente reprogramar audiencia la cual no se pudo llevar a cabo dentro de la fecha señalada. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABRICIO RICARDO GARIBELLO GARZON
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2021-0050900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 825

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada el día **MARTES DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 P.M.)**, debido a problemas de conectividad, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho, a fin de realizar la continuación de la audiencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS y de ser posible el art. 80 del mismo compendio normativo.

Recordamos a las partes que la diligencia se realizara de manera concentrada con el proceso 76001 3105 017 2021 00454 00, por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. Para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 97 del día de hoy 15/julio/**2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través del auto interlocutorio No. 1546 del 13 de julio de la presente anualidad se admitió la presente demanda, pero se erró el nombre de la demandante en la parte resolutive del referido auto. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: HECTOR FABIO DONCEL PALOMINO.

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

**Litisconsorte necesario: NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PÚBLICO**

RADICACION: 760013105-017-2021-00511-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 826

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 1546 del 13 de julio de la presente anualidad se admitió la presente demanda, pero se erró en el nombre de la demandante en la parte resolutive del auto ibidem, así las cosas, se procederá a corregir la providencia en cita, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante. En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1546 del 13 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre del demandante es **HECTOR FABIO DONCEL PALOMINO**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1546 del 13 de julio de 2022, quedara de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por HECTOR FABIO DONCEL PALOMINO contra ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.”.*

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso indicado en el auto . 1546 del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.97 del día de hoy 15-07-2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-131, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA RAMOS GARBIRAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder otorgado carece de presentación personal, en ese sentido, se acude a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, evidenciando que tampoco cumple con las exigencias consagradas en el artículo el Art. 5º, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del Art. 2º de la ley 527 de 1999 como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.**

En el presente caso, el poder aportado corresponde a una impresión con dos rúbricas, pero desprovista de un mecanismo de verificación de autenticidad, por lo anterior deberá acreditar que: i) el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) que dicho canal –correo electrónico- pertenece al mandante y que efectivamente fue dirigido al correo electrónico del mandatario, o en su defecto, acudir al sistema de presentación personal que se encontraba vigente antes de la Emergencia Sanitaria.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con Art. 5º del decreto 806 de 2020, el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ADRIANA RAMOS GARBIRAS** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-133, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA GARZÓN RODRÍGUEZ
DDO.: AFP PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

En lo que respecta a la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por tratarse de entidad (es) privada (s) se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CMARTHA GARZÓN RODRÍGUEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 223.699 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o a quien haga sus

veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **097** del día de
hoy **15/07/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-134, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGARDO NICOLÁS ESCORCIA RIOS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La petición de pruebas no cumple con lo normado Art. 25.9 del C.P.T. y de la S.S, por cuanto se relacionan documentos que no fueron aportados los numerados 7, 9, 10, 11; adicional a lo anterior, las fechas que refiere fueron radicadas las reclamaciones, no corresponden a las impuestas en los documentos aportados.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ANA MILEA RIVERA SANCHEZ** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 130.188 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EDGARDO NICOLÁS ESCORCIA RIOS** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al

rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfpc



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA
DDO.: FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES**, representada legalmente por EDISON VALENCIA TRUJILLO, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA**, en contra de **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, representada legalmente por EDISON VALENCIA TRUJILLO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.745, portadora de la Tarjeta

Profesional No. 177.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 97 del día de hoy 15/07/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES ANDRÉS CASTILLO PALACIO
DDO: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. No cuantifica la pretensión No. 6.
2. Las pretensiones No. 6 y No. 13 son excluyentes entre sí, si persiste en ambas deberá indicar cuál solicita de manera principal y cual de forma subsidiaria.
3. En cuanto a la prueba documental:
 - 3.1. No relaciona documento visible en las páginas 37-38 del archivo 02.
 - 3.2. No aporta documento relacionado en los numerales 5-6 y 26.
4. El poder no faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.
5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Ahora, frente a la petición de medida cautelar visible en el archivo 04 el Despacho estima que, la misma resulta improcedente por no reunir las condiciones de procedencia del Art. 85A del CPTSS, de indicarse que la parte pasiva realiza actuaciones para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, para lo cual se necesita hacer tales manifestaciones bajo la gravedad del juramento, indicar los motivos y los hechos en que se funda, además de arrimar la evidencia que soporta tal petición, lo que en verdad aquí no ha ocurrido.

Más aún porque, de conformidad con el Art. 85A del CPTSS la única medida que procede en el proceso ordinario laboral es la de constitución de una causación y no la inscripción de la demanda. Para rematar no se desconoce que mediante sentencia C – 043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de la norma en cita, bajo el entendido que se podía recurrir a las medidas cautelares innominadas, como lo define el literal c), numeral 1 del Art. 590 del CGP; empero la inscripción de demanda no es una cautela intitulada, por el contrario tiene su propia regulación en el literal a), numeral 1 del Art. 590 del CGP, definiendo además que la misma sólo procede en los casos en los que haya discusión de la titularidad de un predio, que no es el caso presente.

Argumentos lo anteriores, más que contundentes para despachar de manera negativa la petición de medida cautelar elevada por la parte accionante, lo que conlleva a que tiene que cumplir con el rigor de la notificación por medios electrónicos a la parte pasiva previo al inicio del proceso.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen las mismas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JAMES ANDRÉS CASTILLO PALACIO** contra **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante, por las razones arriba expuestas.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHANNA RODRIGUEZ COLLAZOS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. No relaciona en acápite de pruebas ni anexos los documentos visibles en las páginas 62 y 63 - 64 y 65 del archivo 03; como tampoco los visibles en páginas 66 a 71 del archivo 04. Deberá relacionarlos debidamente si quiere le sean tenidos en cuenta o de lo contrario retirarlos.
2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico

suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOHANNA RODRIGUEZ COLLAZOS** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T.P. No. 98.589 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIAN EDUARDO MEJIA MARIN
DDO: RANSA COLOMBIA S.A.S. y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

Santiago de Cali, Catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falencia, a saber:

- Deberá indicar hacer claridad de cuál de las accionadas deberá responder por cada una de las pretensiones que incoa en la demanda, toda vez que algunas las redacta solamente contra RANSA COLOMBIA S.A.S. pero en el numeral 2.19 indica que se condene a GENTE OPORTUNA S.A.S, por lo tanto deberá modificar las pretensiones, recordando a la apoderada que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, distinguiendo en cada caso el título de imputación de responsabilidad que se anhela, y aclarando a quién se le da el calificativo de verdadero empleador, además de destacar la fuente fáctica y jurídica de la solidaridad invocada.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que las falencias que se indican en las pretensiones afectan igualmente el escrito de poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se aporte nuevo poder con los debidos ajustes.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **FABIAN EDUARDO MEJIA MARIN** contra **RANSA COLOMBIA S.A.S. y OTRO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 97 del día de hoy 15/07/2022  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VANESA ALEJANDRA CUELLAR FIGUEROA
DDO: COSMITET LTDA
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falencia, a saber:

- No relaciona en acápite de pruebas ni anexos los documentos visibles en las páginas 23 y 78 del archivo 02. Deberá relacionarlos debidamente si quiere le sean tenidos en cuenta o de lo contrario retirarlos.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **VANESA ALEJANDRA CUELLAR FIGUEROA** contra **COSMITET LTDA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES identificada con la C.C. No. 1.144.026.853 y portadora de la T.P. No. 196.390 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-545, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DORIA AMELIA JOYA CÁCERES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora **DORIA AMELIA JOYA CÁCERES**, a través de su apoderado judicial y conforme al artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por la condena en costas del proceso ordinario laboral, conforme la sentencia de primera instancia No. 012 del 16 de febrero de 2021, adicionada y confirmada por la sentencia No. 1865 del 30 de junio de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción y por los intereses de mora.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 025 del 16 de febrero de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria,

prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 338 del 23 de marzo de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora DORIA AMELIA JOYA CÁCERES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor de la señora DORIA AMELIA JOYA CÁCERES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

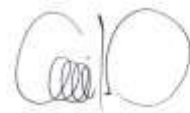
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 julio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-787, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CAMPO IGNACIO SALGADO LÓPEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El (la) señor (a) **CAMPO IGNACIO SALGADO LÓPEZ**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 105 del 14 de agosto de 2020, modificada y confirmada por la sentencia No. 429 del 06 de diciembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario, los intereses legales y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 212 del 14 de agosto de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en el correo institucional del despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto No. 340 del 23 de marzo de 2022, el presente mandamiento se

notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor CAMPO IGNACIO SALGADO LÓPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$29.840.380,00)** por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causada entre el 16 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2021, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias, en razón de 14 mesadas anuales.
- b) Por las diferencias que se sigan causando desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que se acredite el pago o la inclusión en nómina.
- c) Por la indexación de las diferencias desde el 16 de agosto de 2016.
- d) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.817.052,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que cause la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **097** del día de hoy **15/07/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-443, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE ANTONIO GRAJALES LÓPEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El (la) señor (a) **JOSE ANTONIO GRAJALES LÓPEZ**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 73 del 22 de abril de 2019, modificada por la sentencia No. 328 del 29 de octubre de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y que no fueron cubiertos con el pago efectuado a partir de la resolución SUB 97650 del 05 de abril de 2022. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que se causen la presente acción y los intereses causados sobre las sumas adeudadas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 136 del 22 de abril de 2019, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Adicional a lo anterior, la apoderada de la parte demandante informó del cumplimiento parcial de la sentencia, toda vez que COLPENSIONES por acto propio, emitió la resolución SUB 97650 del 05 de abril de 2022 con la cual liquida

y cancela un retroactivo pensional e intereses moratorios, no obstante, alega que el cumplimiento fue parcial, por cuanto persiste una diferencia insoluta por valor de \$ 9.920.397,65 y no se cancelaron las costas del proceso ordinario.

En cuanto a los intereses legales deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la resolución No. SUB 97650 del 05 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor del retroactivo pensional y parcialmente los intereses moratorios.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor JOSE ANTONIO GRAJALES LÓPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de diferencia por intereses moratorios – Art. 141 ley 100 de 1993 - no reconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en resolución No. SUB 97650 del 05 de abril de 2022, que se causaron sobre las mesadas retroactivas de la pensión invalidez del 17 de enero de 2017 al 27 de noviembre de 2017, intereses de mora que se calculan desde el 28 de agosto de 2018 hasta la fecha del pago.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.108.526,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral.
- c) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses adicionales a los ordenados en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de

2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 *ibidem*, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-569, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: VÍCTOR ALBERTO CAÑARTE VELASQUEZ

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor **VÍCTOR ALBERTO CAÑARTE VELASQUEZ**, a través de su apoderado judicial y conforme al artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 222 del 16 de octubre de 2019, confirmada por la sentencia No. 95 del 30 de junio de 2020 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que se causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 452 del 16 de octubre de 2019 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del

proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que, respecto de la obligación principal de traslado de aportes, solamente se puede librar mandamiento en contra de la AFP PORVENIR S.A., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas principales en contra de PORVENIR S.A., así como unas órdenes para COLPENSIONES, de cuya parte resolutive se desprenden obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso requiere: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que PORVENIR S.A. realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros y, una segunda etapa en cual debe proceder con la entrega de todas las sumas halladas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016-¹.

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo para la administradora del Régimen de Prima Media.-

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto por la obligación de pagar costas procesales.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto No. 1469 del 15 de diciembre de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º Decreto 806 de 2020. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor del señor VÍCTOR ALBERTO CAÑARTE VELASQUEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.302.842,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor VÍCTOR ALBERTO CAÑARTE VELASQUEZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 302.842.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

b) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 *ibidem*, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **097** del día de
hoy **15/07/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA